

**Asunto :** Informe sobre recursos presentados contra proceso selectivo relativo a plazas de ayudantes de albañilería.

**Solicitante :** Ilmo. Ayuntamiento de Castro del Rio.

**Expte. :** 216/2019-JADSC

## INFORME JURÍDICO

### ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Castro del Rio remite escrito por el que, adjuntado copia de expediente administrativo relativo a proceso selectivo desarrollado para la cobertura de dos plazas de funcionarios Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios: Ayudantes de Albañilería, señala que por parte de alguno de los opositores se ha interpuesto recurso contra referido proceso en orden a que no se ha dado cumplimiento al requisito establecido en las Bases de Convocatoria relativo al plazo mínimo y máximo que podía mediar entre la realización de un ejercicio u otro, solicitando de estos servicios jurídicos la emisión de informe jurídico en relación con el contenido de dichos recursos y su posible validez.

En relación con dicha petición se entiende se está refiriendo a si la supuesta trasgresión del referido requisito es o no contrario a derecho y a la posible validez del proceso selectivo llevado a cabo.

### NORMATIVA APLICABLE

- 📄 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) .
- 📄 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)
- 📄 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- 📄 Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado

En virtud de ello, se emite el presente

### INFORME

**PRIMERO.-** El artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), regula en su apartado 2 los principios rectores del acceso a la función pública que, junto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, deben presidir los procedimientos para la selección de todo el personal funcionario y laboral de las Administraciones Públicas, señalando lo siguiente :

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba  
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

**F22F 6F6A F3F6 2044 3325**



F22F6F6AF3F620443325

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 4/11/2019

Salida desde Expediente

**Registro:**

DIP/Salida\_GEX/S/2019/14368

05-11-2019 08:23:51

*Artículo 55 Principios rectores*

*1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*

*2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.*

El TREBEP pues prevé algunos principios rectores que rigen el acceso a la función pública que son de aplicación a todas las entidades del sector público, resultado que el primero de todos es el derecho al acceso al empleo público de todos los ciudadanos de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se trata de principios consagrados constitucionalmente (Constitución Española arts. 14, 23.2 y 103.3), que conforman adicionalmente un fundamento de actuación de todas las Administraciones públicas (EBEP art 1.3 b).

Con arreglo a dichos principios que deben regir en todo momento cualquier proceso selectivo de cualesquiera de las Administraciones Públicas -por lo que obviamente se encuentra incluida la Administración Local-, y siguiendo las pautas que en este sentido señala esa misma norma en sus artículos 55.2, apartados c) y d), y artículo 60.1, los órganos de selección se rigen a su vez por los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, así como por los de independencia y discrecionalidad técnica en su actuación.

En idénticos términos se manifiestan las Bases de Convocatoria aprobadas por el Ayuntamiento de referencia para cubrir la plaza indicada (publicadas en BOP Núm. 162, cuando en su Base 5ª, referida al Tribunal Calificador, dispone en su apartado 5.1. que : *“La composición del Tribunal calificador deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y tenderá, asimismo, a la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con el artículo 60.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y estará integrado por los siguientes miembros:...//...”*.

Uno de las facultades de estos órganos de selección que trae causa de tales principios, junto a la motivación de los actos, es la discrecionalidad técnica de éstos, respecto de la cual, la jurisprudencia se muestra extensa. Del análisis de la misma se permite constatar que en el control judicial de la discrecionalidad técnica hay que distinguir entre distintos elementos que forman parte de una evolución jurisprudencial:

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba  
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

**F22F 6F6A F3F6 2044 3325**



F22F6F6AF3F620443325

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 4/11/2019

Salida desde Expediente

**Registro:**

DIP/Salida\_GEX/S/2019/14368

05-11-2019 08:23:51

1. Por un lado, la existencia de un núcleo material de la decisión técnica que está reservada en exclusiva a las comisiones juzgadoras. Corresponde a éstas pues medir la calidad técnica de los ejercicios formulados (Sentencias del Tribunal Supremo de 14-3-91; y 8-11-91), gozando de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas (Sentencias del TS de 20-10-92, y 13-3-91).

2. Por otro lado, el respeto de las reglas básicas del concurso y la inexistencia de dolo o coacción en el desarrollo del proceso. Estos aspectos del acto están sujetos al control de los tribunales, los cuales pueden verificar, si concurre alguna de esas circunstancias y, en su caso, si la misma ha afectado al núcleo de la discrecionalidad técnica.

La discrecionalidad técnica de los Tribunales y su independencia a la hora de la interpretación de las bases reguladoras del proceso selectivo así como la toma de decisiones en este sentido, sin perjuicio del control jurisdiccional a que a posteriori pudiera estar sometido, se erigen pues como núcleos fundamentales del funcionamiento de este tipo de órganos colegiados, teniéndose en cuenta igualmente a la hora de su actuación como tal uno de los principios que subrayábamos antes cual es la agilidad en estos procesos, sin perjuicio de la objetividad que en todo momento debe presidir dicha actuación.

Pero a lo que en el caso concreto que estamos analizando interesa, lo cierto es que, junto a tales elementos, que son propios del iter procedimental del proceso selectivo, lo que resulta bastante y verdaderamente interesante a nuestro juicio es que de esa jurisprudencia se deduce también que los efectos jurídicos de la comisión de posibles vicios formales en estos procedimientos por parte del órgano calificador, dependen de la incidencia que razonablemente puedan tener sobre el fondo del asunto, pues a juicio de los tribunales de justicia no tiene sentido anular un acto para subsanar sus defectos formales, si, previsible y razonablemente, la decisión que después se va a tomar, va a coincidir con la resolución que, en su caso, se anulase.

Sin perjuicio del análisis que seguidamente se realiza respecto de algunos aspectos a tener en cuenta en el asunto sometido a estudio, nos cabe señalar que este planteamiento jurisprudencial es a nuestro juicio el que, por su trascendencia a la hora de estudiar determinados aspectos de un proceso selectivo como es el caso que nos ocupa, marca la pauta de la interpretación que entendemos es procedente realizar en tal asunto, lo que tendremos ocasión de exponer en los siguientes apartados de este informe.

**SEGUNDO.-** Conforme se determinan en las Bases de Convocatoria de las plazas funcionariales de referencia, específicamente en la Base 8ª de las mismas, el régimen jurídico aplicable al proceso selectivo de autos, en defecto de lo previsto en éstas, está compuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y sus modificaciones; el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba  
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

**F22F 6F6A F3F6 2044 3325**



F22F6F6AF3F620443325

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 4/11/2019

Salida desde Expediente

**Registro:**

DIP/Salida\_GEX/S/2019/14368

05-11-2019 08:23:51

General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Con arreglo a ello, en la Base 6.1 de la convocatoria (aunque por error entendemos que tipográfico en la publicación en BOP aparece como 9.1., omitiéndose asimismo la letra a) para numerar la fase de oposición respecto de la b) relativa al concurso de méritos) se dispone que : *“...Desde la total conclusión de un ejercicio hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y un máximo de cuarenta y cinco días naturales.”*, previsión ésta que se regula en el artículo 16 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, cuando en su letra j) dispone que :

*“Artículo 16. Contenido de las convocatorias.*

*Las convocatorias deberán contener, al menos, las siguientes circunstancias:*

*(...//...)*

***j) Duración máxima del proceso de celebración de los ejercicios. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales.***

*(...//...).”*

Por otro lado, en esa misma Base de convocatoria, en el apartado b), que regula la fase del Concurso de Méritos del proceso selectivo, se dispone que : *“...Esta fase se realizará con anterioridad a la fase de oposición, no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la Fase de Oposición. (artículo 4.c párrafo 3º del RD 896/1991).”*

Ambas circunstancias, tanto el plazo que debe mediar entre los distintos ejercicios de la fase de oposición, como el orden preclusivo de las pruebas, o mejor dicho de las fases del proceso selectivo, son de obligado cumplimiento para el órgano colegiado calificador, pues al fin y al cabo las Bases de Convocatoria, dictadas por el órgano competente de la entidad en materia de personal, vienen a ser como la ley de dicho proceso, que deben ser observadas en todo momento por los miembros de referido órgano. Y en este sentido, de conformidad con lo indicado en el escrito remitido por el Ayuntamiento solicitante, en el proceso selectivo en cuestión, se han producido dos circunstancias anómalas en el iter procedimental del mismo : una -que se indica expresamente en dicho escrito- es la transgresión del plazo que debe mediar entre los distintos ejercicios de la fase de oposición, es decir, cuarenta y cinco días naturales; y otra, que no se indica expresamente en aquél pero que se deduce del contenido del mismo, es la transgresión del orden de celebración de las fases del proceso selectivo habida cuenta que la fase del concurso de méritos parece ser se llevó a cabo con posterioridad a la celebración de la primera de las pruebas de oposición, o sea, una vez iniciada la fase de oposición (de hecho se expone que la justificación del retraso padecido en la celebración entre la primera y la segunda prueba de la fase de oposición se debe a que tras la celebración de la primera de ellas se llevó a cabo por el Tribunal la Valoración de Méritos de los candidatos -lo que resulta contrario a lo dispuesto en las bases de convocatoria-, circunstancia ésta que, al parecer, se dilató en el tiempo y motivó tal retraso).

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba  
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

**F22F 6F6A F3F6 2044 3325**



F22F6F6AF3F620443325

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 4/11/2019

Salida desde Expediente

**Registro:**

DIP/Salida\_GEX/S/2019/14368

05-11-2019 08:23:51

Ahora bien, la cuestión al respecto de lo planteado por el Ayuntamiento de referencia es dilucidar qué sucedería o si se quiere cuál sería la consecuencia jurídica de que se produzca un incumplimiento de tales normas por parte del correspondiente Tribunal Calificador de las pruebas, lo cual será objeto de estudio seguidamente.

**TERCERO.**- Los plazos y términos administrativos se regulan en Capítulo II del Título II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), específicamente en los artículos 29 y siguientes. En este sentido el artículo 29 viene a disponer lo siguiente :

*“Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.*

*Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.”*

En lo que respecta a la consecuencia jurídica de la irregularidad que supone la vulneración de indicados plazos, debemos acudir a lo que la propia LPACAP dispone en sus artículos 47 y 48 cuando regula la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y la anulabilidad de éstos, ello en orden a verificar si tal infracción formal puede representar o poseer un efecto invalidante respecto del acto administrativo en cuestión.

Así, el artículo 47, relativo a la nulidad de pleno derecho, señala que :

*“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.*

*1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

*2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”*

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba  
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

**F22F 6F6A F3F6 2044 3325**



F22F6F6AF3F620443325

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 4/11/2019

Salida desde Expediente

**Registro:**

DIP/Salida\_GEX/S/2019/14368

05-11-2019 08:23:51

Del contenido de éste, que tiene un carácter tasado, obviamente no podemos sino deducir que la irregularidad formal a la que nos estamos refiriendo no está contemplada ni es subsumible en ninguno de los supuestos previstos en el mismo, por lo que, de principio, debemos descartar que se hubiese incurrido en nulidad de pleno derecho.

Por otro lado, en lo que a la posible anulabilidad del acto por el motivo de referencia respecta, el artículo 48 de la LPACAP dispone que :

*“Artículo 48. Anulabilidad.*

*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*

*2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

**3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”**

Es decir, sólo en el caso de que la irregularidad dé lugar a la indefensión de los interesados o *“cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”* estaríamos hablando de anulabilidad del acto, habida cuenta que, de no ser así, esto es, en el resto de supuestos que pudieran plantearse -cómo es el caso que nos ocupa-, estaríamos ante una mera irregularidad formal no invalidante, sin consecuencias en el procedimiento que se esté llevando a cabo.

En estos términos se pronuncian los tribunales de justicia, y así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 18 de mayo de 2001 (Rec. 574/1996), en su F.Dº. 3º, en sus párrafos 4 y 5, ha venido a manifestarse en un supuesto similar conforme a lo siguiente :

*“...Por otra parte, y respecto de la alteración del orden en la realización de las pruebas físicas, ha de significarse que ello supuso sin duda un incumplimiento de las bases de la convocatoria pues, en contra de lo afirmado en la contestación a la demanda, éstas sí establecían un orden concreto.*

**No obstante, se trata de una irregularidad que no afecta al resultado final del proceso selectivo si se tiene presente que cada una de las pruebas eran eliminatoria, y que los aspirantes seleccionados hubieron, por lo tanto, de superarlas todas, resultando en cualquier caso una modificación que afectó por igual a todos los opositores, sin que conste que de ello se siguiera ventaja alguna para quienes resultaron nombrados. (...//...)”**

Asimismo el Tribunal Supremo, en Sentencia de la sala 3ª de la Contencioso Administrativo de fecha 6 de junio de 2017 (Rec.774/2010), en su F.Dº 3º in fine, al analizar la sentencia recurrida en casación, se ha manifestado en los siguientes términos :

*“(...//...)”*

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba  
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

**F22F 6F6A F3F6 2044 3325**



F22F6F6AF3F620443325

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 4/11/2019

Salida desde Expediente

**Registro:**

DIP/Salida\_GEX/S/2019/14368

05-11-2019 08:23:51



*Por último, sobre la denuncia de la alteración del orden de las pruebas previsto en la base 8.1.1., párrafo tercero, de manera que quedaron para el final las B1 y B2, las que, dice la demanda, ofrecen mayor margen de discrecionalidad al tribunal, la sentencia constata que efectivamente se varió ese orden pero no percibe en ello ninguna irregularidad invalidante, ni indicio de que se quisiera favorecer al codemandado ni consta ventaja o perjuicio para algún aspirante por estas razones. (...//...).*

Con ello queda meridianamente claro que, de no darse los supuestos a que se refiere el artículo 48 de la LPACAP, la irregularidad producida tanto por el transcurso de un plazo sin que se haya realizado el correspondiente ejercicio siguiente de la fase de oposición como por la alteración del orden de las pruebas (fase de concurso posterior al inicio de la fase de oposición) tienen un carácter meramente formal que no entrarían dentro del ámbito de la anulabilidad del procedimiento.

En este orden de cosas, analizando el caso que nos ocupa, parece deducirse que el hecho de que el Tribunal calificador haya alterado el orden de las fases del procedimiento incumpliendo asimismo el plazo que debe mediar entre la realización de las pruebas de oposición, no ha supuesto indefensión alguna para los interesados, lo cuales asimismo han debido someterse por igual a la realización del proceso selectivo en igualdad de condiciones, es decir, sin que pueda deducirse de ello que haya habido trato de favor o ventaja para ninguno de ellos. El hecho de que se hayan producido tales irregularidades formales no se tiene constancia que haya supuesto alteración alguna del resultado final del procedimiento selectivo, esto es, que éste hubiese sido el mismo de no haberse producido tales irregularidades. Y es en este punto que entraría en juego lo ya indicado en el punto primero de este informe en orden a que, conforme a la jurisprudencia a que se hizo mención en aquél, se deduce que los efectos jurídicos de la comisión de posibles vicios formales en procedimientos selectivos por parte del órgano calificador, dependen de la incidencia que razonablemente puedan tener sobre el fondo del asunto, pues a juicio de los tribunales de justicia no tiene sentido anular un acto para subsanar sus defectos formales, si, previsible y razonablemente, la decisión que después se va a tomar, va a coincidir con la resolución que, en su caso, se anulase. Así, de no verse afectado el fondo del asunto por tales irregularidades formales producidas difícilmente cabría admitir que éstas tuvieran carácter invalidante del procedimiento.

Es por todo ello que, a nuestro juicio, cabría concluir que, sobre la base de la documentación que obra en el expediente aportado, no se observa que las irregularidades que se han producido en el procedimiento selectivo de referencia hayan incurrido en alguno de los supuestos que darían lugar a la anulabilidad del mismo, considerando tales irregularidades como de carácter meramente formal no invalidantes de dicho proceso. Eso sí, nos cabe señalar dos puntualizaciones a esa afirmación :

Por un lado, que la consideración de que dichas irregularidades no tienen carácter invalidante se hace sobre el supuesto de que la fecha tomada para la presentación por los aspirantes de los méritos valorables en la fase de concurso no se haya visto alterada por el hecho de que la fecha de realización de ésta haya sido distinta, tergiversándose con ello los términos de las Bases de convocatoria, y pudiendo ello suponer algún tipo de ventaja para algunos o algunos de los aspirantes, lo que ya sí pudiera ser considerado como incurso en motivo de anulabilidad del acto.

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba  
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

**F22F 6F6A F3F6 2044 3325**



F22F6F6AF3F620443325

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 4/11/2019

Salida desde Expediente

**Registro:**

DIP/Salida\_GEX/S/2019/14368

05-11-2019 08:23:51

Por otro lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 21.6 LPACAP (6. *El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable*) en cualquier caso los aspirantes siempre estarían en disposición de exigir a la Administración municipal las responsabilidades a que hubiera lugar por razón de dichos retrasos, pudiendo ello dar lugar, como indica dicho artículo, a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario o empleado responsable..

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica)*.

El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.

**José Antonio Del Solar Caballero.**

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba  
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

**F22F 6F6A F3F6 2044 3325**



F22F6F6AF3F620443325

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 4/11/2019

Salida desde Expediente

**Registro:**

DIP/Salida\_GEX/S/2019/14368

05-11-2019 08:23:51